

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00686-00

ACCIONANTE: LUIS ALFREDO BARRIOS BAHAMÓN

ACCIONADA: CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **LUIS ALFREDO BARRIOS BAHAMÓN**, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.**

RESEÑA FÁCTICA

Señala el accionante que el accionado inició en su contra un proceso ejecutivo singular, solicitando el pago de las expensas comunes del apartamento 101 del interior 34, el cual está a su nombre.

Que dicho proceso correspondió al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, antes Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2019-00197.

Que en el curso de dicho trámite judicial, se profirió Auto el 08 de octubre de 2021, donde se ordenó modificar la liquidación del crédito respecto de las cuotas de administración causadas entre febrero de 2019 y abril de 2021, previa certificación por parte del Administrador del Conjunto.

Que como el Conjunto no allegó la actualización del crédito, el 27 de octubre de 2021 presentó un derecho de petición dirigido al Consejo de Administración para que éste le ordenara al Administrador dar cumplimiento al Auto del 08 de octubre de 2021.

Que habiendo transcurrido más de 15 días, el accionado no ha dado respuesta a la petición, ni ha aportado la liquidación del crédito al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo anterior, solicita amparar el derecho fundamental de petición y se ordene al accionado entregar la liquidación correspondiente al apartamento 101 del interior 34, de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en Auto del 08 de octubre de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.:

El accionado, a través de su Administrador, allegó contestación el 30 de noviembre de 2021, en la que manifiesta que envió al Juzgado del proceso ejecutivo, con copia al accionante, la liquidación del crédito junto con la certificación de la deuda.

De otro lado, señaló que la presente acción de tutela es temeraria, en tanto que el actor elevó otra con idénticas pretensiones, la cual correspondió al Juzgado 46 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, bajo el radicado 2021-00232.

Por lo anterior, solicita denegar la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **LUIS ALFREDO BARRIOS BAHAMÓN**, al no haber remitido al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la liquidación del crédito correspondiente al apartamento 101 del interior 34, tal como fue solicitado en la petición del 27 de octubre de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la **temeridad** con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones¹. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental²; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan

¹ Sentencia T-730 de 2015.

² Sentencia T-1103 de 2005.

interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado³.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

Adicionalmente, en la sentencia T-272 de 2019 se indicó que, la jurisprudencia constitucional incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente, afirmando que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el *dolo y la mala fe de la parte actora*.

Así entonces, concluyó la Corte, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar *doloso y de mala fe* por parte del libelista.

De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: “(i) *resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones*⁴; (ii) *denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable*⁵; (iii) *deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción*⁶; o finalmente (iv) *se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*”⁷.

En contraste, la actuación no es temeraria cuando “... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho⁸; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por

3 Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

4 Sentencia T-149 de 1995

5 Sentencia T-308 de 1995

6 Sentencia T-443 de 1995

7 Sentencia T-001 de 1997

8 Sentencia T-721 de 2003

miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”⁹ Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero sí debe declararse improcedente, a fin de evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios o, en caso de existir un pronunciamiento de fondo sobre el mismo caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es posible reabrir el debate.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹⁰.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación¹¹:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara**,*

⁹ Sentencia T-266 de 2011

¹⁰ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

¹¹ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹².

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

¹² Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en sentencia T-392/17.

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa¹³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido

¹³ Sentencia T-146 de 2012.

de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia¹⁴, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

CASO CONCRETO

Antes de entrar en el análisis de fondo, es menester pronunciarse frente a la posible configuración de la temeridad, atendiendo lo manifestado por el accionado en su contestación en la que informó que el accionante presentó otra acción de tutela con idénticos hechos y pretensiones, conocida por el **JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**, bajo el radicado 2021-00232.

Ante esta situación, se ofició al **JUZGADO 46 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** para que allegara una copia de: (i) El acta de

¹⁴ Sentencia T-011 de 2016.

reparto de la acción de tutela 2021-00232; (ii) El auto admisorio; (iii) El escrito de tutela y (iv) La sentencia, si la hubiere; a efectos de estudiar si se cumplían las tres identidades y determinar a qué Juzgado le correspondía la competencia.

El Juzgado Penal atendió el requerimiento mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2021, en el que aportó copia de las piezas procesales solicitadas, y con ellas efectivamente se constató que la acción de tutela era la misma que estaba conociendo este Juzgado Laboral, pues los escritos eran exactamente iguales, y guardaban identidad de hechos, pretensiones y partes.

De manera que, estando acreditado que fue a este Juzgado Laboral a quien se le hizo el primer reparto el día 24 de noviembre de 2021 a las 11:46 a.m., se asumió el conocimiento de la acción de tutela 2021-00232 para que fuera tramitada junto con la 2021-00686.

Así las cosas, si bien en principio pudiera considerarse que en el presente asunto se configuró *temeridad*, lo cierto es que no se advierte en el accionante un actuar de mala fe.

En efecto, atendiendo a la literalidad de los escritos de tutela, debe tenerse en cuenta que la repartida a esta Sede Judicial se dirige en contra del **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.**, para que se le ordene al Consejo de Administración instar al Administrador a entregar la liquidación del crédito del apartamento de propiedad del accionante; mientras que la que correspondió al Juzgado Penal fue dirigida en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.**, para que se le ordene directamente a éste entregar la referida liquidación.

Como se desprende de la lectura de los escritos de tutela, ambos están basados en los mismos hechos, y la petición de amparo versa sobre la necesidad de que, en atención al derecho de petición elevado por el accionante el 27 de octubre de 2021, el Conjunto proceda a remitir al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la liquidación del crédito correspondiente al apartamento respecto del cual se adelanta un proceso ejecutivo en contra del accionante; es decir, que existe una identidad de objeto y causa.

Ahora bien, aun cuando el actor dirige su petición en contra de dos sujetos aparentemente distintos, a saber: (i) el Consejo de Administración del Conjunto Residencial; y (ii) el Conjunto Residencial directamente, lo cierto es que en términos de legitimación para ser parte esa diferenciación no tiene cabida, en tanto que, técnicamente, quien ostenta la capacidad legal para ser convocado a juicio es el Conjunto Residencial, a través de la persona natural que ejerce su representación legal, el Administrador, siendo este el legitimado para

comparecer y ejercer el derecho de defensa frente a la presunta vulneración de derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, es dable tener por acreditada la identidad de partes, pues se constata que, en las dos acciones de tutela el accionante es el mismo, así como también lo es el accionado.

Sin embargo, el Juzgado considera que es justamente este punto el que evidencia la ausencia de mala fe por parte del actor, pues aparentemente la interposición de dos acciones de tutela en idéntico sentido, parte de un convencimiento errado de que se estaba accionando en contra de dos sujetos diferentes, cuando en realidad -como ya se dijo- quien ostenta la facultad para responder en estos casos es el representante legal del Conjunto, siendo que la tutela se hubiera elevado en contra de éste o de su Consejo de Administración.

Con todo, es importante destacar que, en el *sub examine* se subsanó la eventual temeridad que se hubiese podido presentar, como quiera que, producto de los trámites adelantados entre este Juzgado Laboral y el Juzgado Penal, se logró establecer la autoridad judicial a quien correspondía el conocimiento del asunto para que se tramitaran de manera conjunta las dos tutelas en una sola actuación, a efectos de evitar dos pronunciamientos diferentes afectando la seguridad jurídica de las partes intervinientes.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que, conforme a la documental allegada, el señor **LUIS ALFREDO BARRIOS BAHAMÓN** dirigió un derecho de petición¹⁵ al **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.**, en el que solicitó lo siguiente:

*“Yo, **LUIS ALFREDO BARRIOS BAHAMÓN** (...), actuando en nombre propio, me permito interponer conforme al artículo 23 de la Constitución Política colombiana el siguiente **DERECHO DE PETICIÓN**:*

1) Se sirva ordenar al administrador del conjunto dar cumplimiento a lo contemplado en los artículos 5, 6, 8 y 48 de la ley 675 de 2021 (sic) en el sentido de actualizar el estado de cuenta del apartamento 101 del interior 34 ubicado en la carrera 90 Bis No. 76-51 del Conjunto Residencial Florencia Comfamiliar Afidro, desde el mes de febrero de 2019 a abril de 2021, lo cual deberá realizarse como certificación de las cuotas causadas por parte del administrador para aportarlo dentro del proceso ejecutivo 2019-00197.

2) La presente petición la elevo de acuerdo con lo contemplado en el art. 23 de la constitución política colombiana y en los artículos 5, 6, 8 y 48 de la ley 675 del 2021 (sic).

15 Páginas 9 y 10 del archivo pdf “006. AtiendeRequerimientoAccionante”

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado dentro del proceso 20019-00197 en el auto de fecha 8 de octubre del 2021 por el JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para dar por terminado el proceso ejecutivo (...).

Verificado el documento contentivo del derecho de petición, se observa que en el mismo consta un sello de recibido de la Portería 1 del **CONJUNTO RESIDENCIAL COMFAMILIAR AFIDRO P.H.** del 27 de octubre de 2021.

Al contestar la acción de tutela, el señor Diego Alexander Márquez Castillo, en su condición de Administrador y Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL COMFAMILIAR AFIDRO P.H.**, afirmó haber enviado al Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con copia al actor, la liquidación del crédito junto con la certificación de la deuda.

Como prueba de su dicho, aportó copia de un correo electrónico enviado el 25 de noviembre de 2021 desde el email dtjuridico@hotmail.com, al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá al email institucional: cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, bajo el asunto “Proceso del cultivo (sic) 2019-197 demandante Conjunto Residencial Florencia Comfamiliar Afidro PH demandado Luis Alfredo Barrios Bahamón asunto aportando liquidación del crédito conforme a su auto de fecha 8 de octubre del 2021”¹⁶, en cuyo cuerpo se lee lo siguiente:

“Señor juez cordial saludo por el presente me sirvo darle trámite a lo normado en su auto de fecha 8 de octubre del 2021 aportando la liquidación del crédito del mes de febrero del 2019 hasta el mes de abril del 2021 conforme a dicho auto agradeciendo su atención Darío Torres Pulido con copia al demandado”.

Así mismo, se adjuntó copia de los documentos remitidos al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá mediante el referido correo electrónico, donde se observa un memorial que dice:

<i>“JUZGADO ACTUAL</i>	<i>41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C. ANTES JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</i>
<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
<i>NUMERO DEL PROCESO</i>	<i>2019-197</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>LUIS ALFREDO BARRIOS BAHAMÓN</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>APORTANDO CERTIFICACION Y LIQUIDACION DEL CREDITO CONFORME A SU AUTO DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 2021</i>

DARÍO TORRES PULIDO, abogado en ejercicio, reconocido en autos como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por el presente asunto

16 Páginas 6 a 14 del archivo pdf “007. ContestaciónAccionada”

*me dirijo a su despacho, **con el fin de darle cumplimiento a su auto de fecha 8 de octubre de 2021, me sirvo aportar la certificación de la deuda y la respectiva liquidación del crédito respecto a los meses causados de Febrero del 2019 a Abril del 2021.** Aclarando que se incluyó en la misma el saldo a favor del demandado”* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Igualmente se adjuntó la certificación de la deuda que presta mérito ejecutivo por concepto de cuotas ordinarias de administración del 01 de febrero de 2019 al 01 de mayo de 2021 expedida por el señor Diego Alexander Márquez Castillo en su calidad de Administrador y Representante Legal, respecto del bien inmueble ubicado en el **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.**, Apartamento 101, Interior 34, Agrupación 2, de propiedad del señor **LUIS ALFREDO BARRIOS BAHAMON**. Y una liquidación de capital e intereses moratorios de los meses de marzo de 2019 a abril de 2021.

De otro lado, se avizora que el referido correo electrónico del 25 de noviembre de 2021 fue remitido con copia al email: luisalfredobarrios22@gmail.com que fue registrado como canal de notificaciones del accionante, tanto en el derecho de petición como en la acción de tutela; de manera que es dable sostener que éste tuvo conocimiento y acceso al mismo.

Como se puede observar, el objeto de la petición elevada por el señor **BARRIOS BAHAMÓN** el día 27 de octubre de 2021, no era obtener del accionado algún tipo de información o de documentos, sino solicitar que, en el marco del proceso ejecutivo No. 2019-00197 que involucra a las partes, se procediera a cumplir con la orden del Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, antes Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, en Auto del 08 de octubre de 2021 donde se ordenó:

***“SEGUNDO. – MODIFICAR** la liquidación del crédito quedando un saldo a favor del demandado por la suma de **\$2'217.725,36**, los cuales deberán tenerse en cuenta al momento de actualizar la liquidación, respecto de las cuotas de administración causadas entre febrero de 2019 a abril de 2021, previa certificación por parte del administrador”*

Así las cosas, estando acreditado que el accionado cumplió con lo solicitado en el derecho de petición, a través del envío de los documentos que se acaban de mencionar, el 25 de noviembre de 2021, al Juzgado que está tramitando el proceso ejecutivo, y que enteró de dicho trámite a la parte demandada, es decir, al señor **BARRIOS BAHAMÓN**, es claro que el objeto de la tutela pierde su razón de ser, su eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, en el presente asunto, la situación fáctica sobre la cual podría pronunciarse ha desaparecido, como quiera que el hecho vulnerador

de los derechos fundamentales fue superado y la pretensión se encuentra satisfecha, motivo por el cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **LUIS ALFREDO BARRIOS BAHAMÓN** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORENCIA COMFAMILIAR AFIDRO P.H.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ